



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 4

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población de Montánchez, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos; destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa, supresión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres a 28 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.— El Gobernador civil, S. de Tejada.

291

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 23 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Secretaría de Guerra en Orden 21 de Diciembre próximo pasado (B. O. número 429), dispone: Que los individuos pertenecientes a las unidades de la Milicia Nacional de 1.ª línea tendrán los mismos derechos que los soldados del Ejército en cuanto a subsidio, pensiones en caso de fallecimiento en acción de guerra o a consecuencia de heridas en ella recibidas y abono de sueldos, considerándose como presentes en revista en tanto se tramite el expediente de pensión correspondiente.

En su consecuencia, se servirá V. E. dar a todas las Juntas Municipales de Subsidio Pro-Combatientes

de la provincia de su mando, las órdenes oportunas, para que las familias de todos los combatientes soldados y milicianos de 1.ª línea, muertos en campaña o a consecuencia de heridas recibidas en la misma, sean inmediatamente dados de baja en el padrón de subsidios, ya que con arreglo a las órdenes 28 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1937, (B. O. número 349 y 398), han de percibir desde el momento de la muerte los haberes íntegros del fallecido, que reclamará al Regimiento a que el mismo pertenecía, cuyo percibo es incompatible con el Subsidio Pro-Combatientes, según dispone las órdenes de referencia.

Del cumplimiento de esta orden, me dará V. E., cuenta a la mayor brevedad posible».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Juntas Municipales del subsidio de esta provincia.

Cáceres, 27 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

287

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley de 10 de Enero del pasado año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra la vecina de Cáceres, doña Robustiana Sanguino Colmenares, habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 12 de Enero de 1938.— El Gobernador-Presidente, S. de Tejada.

289

El «Boletín Oficial del Estado» número 462, correspondiente al día 26 de Enero de 1938, publica la siguiente disposición:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en

el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiempo, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resulta tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del Nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto del abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de nuestra vida las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores, pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional.

Para lograr todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria,

Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de la JONS, y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 2.º Se constituirá en cada capital de provincia una Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne, con la composición siguiente: el Gobernador civil como Presidente; un Vocal representante de la Intendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector provincial Veterinario, y dos Vocales Ganaderos, nombrados, uno de ellos por F. E. T. y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de Vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán además el carácter de Juntas Regionales, con jurisdicción, respectivamente, en las provincias que integran la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Región Militar. Actuarán estas Juntas Regionales como Organismos intermedios entre la Junta Central y las Provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomienda en el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 4.º La Junta Central Reguladora de Abasto de Carne tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios insular y marroquí.

b) Prever aquellos aumentos de consumo que han de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Proponer los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cobrar en los mercados habituales.

d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.

e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.

f) Dictar a las Juntas Regionales

las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas y a las Provinciales se encomiende.

Artículo 5.º Serán funciones especiales de las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etcétera.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquéllas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Regional correspondiente los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades menores de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas dondolo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo 6.º Las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las Estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudieran ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Juntas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo 7.º La Intendencia militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente Decreto se crean y por medio de su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesiten.

Artículo 8.º Cuando para dar cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo 6.º confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidad de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá

de los fondos necesarios para atender a las adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo 9.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador General, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10. Las Autoridades y Organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este Decreto efectuarán en el plazo de ocho días tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado en Burgos a 25 de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

288

Juzgados

HERVAS

Don Juan Gil Avila, Juez municipal suplente de esta villa de Hervás, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que a las once horas y treinta minutos del día cuatro de Marzo próximo, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal de Nuñomoral, simultáneamente, la tercera y última subasta pública de los inmuebles que a continuación se reseñan, sin sujeción a tipo, embargados como de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Francisco Maximiano Segur Panadero, en el expediente sobre exacción de la multa de mil quinientas pesetas que le fué impuesta por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciados; que no existen títulos de propiedad, corriendo a cargo del adquirente el suplirlos; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades perseguidas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, estándose, en lo demás, a lo que previene el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Inmuebles que se sacan a subasta, sitios todos en el término municipal de Nuñomoral

1.º Una suerte al sitio de la Talla, de regadío, con castaños, de un celemin de cabida, equivalente a dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda, al Este, con Agustín Crespo; al Oeste, con el mismo; al Norte, con río, y al Sur, con monte. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra suerte, de secano, al sitio de la Elechosa, de un celemin de cabida, equivalente a dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda, al Este, con Francisco Martín Martín;

al Oeste, con Martín Roncero Iglesias; al Norte, con carretera, y al Sur, con río, plantada de olivos. Tasado en cincuenta pesetas.

3.º Otra, también con olivos, al sitio del Arrosico, de secano, y de un celemin de cabida, equivalente a dos áreas setenta y nueve centiáreas; que linda, al Este, con monte común; al Oeste, con arroyo; al Norte, con otro arroyo, y al Sur, con Patricio Segur Panadero. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otra de regadío con olivos, al sitio de la Múa, de celemin y medio de cabida, equivalente a cuatro áreas y diez y ocho centiáreas; que linda, al Este, con Rosa Azabal Martín; al Oeste, con regato; al Norte, con Tomás Barbero Sánchez, y al Sur, con Patricio Segur Panadero. Tasado en quinientas pesetas.

5.º Otra de secano, con olivos, al sitio de la Huerta de la Era, de un cuartillo de cabida, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; que linda, al Este, con Miguel Iglesias; al Oeste, con Antonio Alonso Panadero; al Norte, con Angela Montero, y al Sur, con Patricio Segur Panadero. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Otra, también de secano y con olivos, al sitio de la Huerta nueva, de un cuartillo de cabida, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; que linda, al Este, con Baldomero Pascual Martín; al Oeste, con Florentino Segur de Santa Catalina; al Norte y Sur, con Patricio Segur Panadero. Tasado en quinientas cincuenta pesetas.

7.º Otra de regadío, con un nogal, al sitio del Rincón, de tres cuartillos de cabida, equivalentes a dos áreas y ocho centiáreas; que linda, al Este, con Rosa Azabal Martín; al Oeste, con Patricio Segur Panadero; al Norte, con río, y al Sur, con Santiago Martín Alonso. Tasado en cien pesetas.

8.º Otra de secano, con castaños, al sitio del Cepedal Alto, de celemin y medio de cabida, equivalentes a cuatro áreas diez y ocho centiáreas; que linda, al Este, con Rosa Domínguez Cervigón; al Oeste y Norte, con monte común, y al Sur, con Tomás Barbero. Tasado en setenta y cinco pesetas; y

9.º Otra, suerte, igualmente de secano, con un olivo, al sitio de la Huerta del Río, de un cuartillo de cabida, equivalente a sesenta y nueve centiáreas; que linda, al Norte, con Patricio Segur Panadero; al Oeste, con Ramiro de San Román; al Norte, con Tomás Barbero Sánchez, y al Sur, con Alejo Azabal Iglesias. Tasado en setenta y cinco pesetas.

Dado en Hervás a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Juan Gil Avila.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo. 276

LOGROSAN

Cédula de notificación

En virtud de lo resuelto por el señor Juez de Instrucción del partido, en proveído de hoy, dictado en la ejecutoria de la causa que se siguió bajo el número 129 de 1936, contra Ricardo Cano Rentero y otros por el delito de robo en la casa de la finca Cerralvillo, se hace saber al perjudicado en ignorado paradero, don Julián Gutiérrez Reseco, que se convierte en definitiva la entrega que se le hizo en depósito de los efectos procedentes del robo que fueron intervenidos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Logrosán a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José María Jimeno. 275

Alcaldías

PERALEDA DE SAN ROMAN

Secretaría vacante

Por jubilación del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual se anuncia por medio de la presente, para su provisión interina, entre Secretarios de tercera categoría.

Este pueblo consta de 1.481 habitantes de derecho. Los que aspiren a su desempeño, presentarán sus instancias documentadas en esta oficina municipal, durante el plazo de quince días, teniendo en cuenta que la plaza está dotada con el haber anual de 3.000 pesetas. Y que la Corporación nombrará después al aspirante que crea más acreedor a su desempeño.

Peraleda de San Román a 14 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jorge León. 232

HIGUERA DE ALBALAT

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Higuera de Albalat a 20 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Naranjo. 222

También se encuentran expuestos al público la rectificación del Padrón municipal de Habitantes, y por el mismo plazo que el anterior de los Ayuntamientos siguientes:

Riolobos. 231

HERGUIJUELA

Padrón de Cédulas personales para el año de 1938

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Herguijuela, 18 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Santos. 230

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1938, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Mirabel. 280